

Norman actividades de Empresas de Policía Particular en el país

DECRETO LEY N° 18847

EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Reglamento de Policía Particular, aprobado por Decreto Supremo No. 021-70-IN de 19 de Junio de 1970, los accionistas y directores de las Empresas de Policía Particular deben ser peruanos de nacimiento;

Que no obstante haber transcurrido con exceso el término señalado por el artículo 52° del mencionado Decreto Supremo para que las Agencias y servicios de Policía Particular se adecuen a lo dispuesto en el mismo, existen algunas que han incumplido con regularizar su situación;

Que dada la importancia de las Empresas de Policía Particular cuyos servicios son conexos a la Seguridad Nacional, es necesario que el Estado adopte las medidas conducentes para que no sea desvirtuada su finalidad;

En uso de las facultades que está investido; y
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1°. — Todas las Empresas de Policía Particular que actúen a través de Agencias de Policía Particular, Servicios de Protección Interna y Agencias de Transporte y Protección de Valores cuyos accionistas y directores en su totalidad no tengan la nacionalidad peruana por nacimiento, o que parte de las acciones o su totalidad estuviera en poder de personas jurídicas, serán intervenidas por el Estado con la finalidad de adquirirlas directamente o venderlas a terceros previo justiprecio o, cancelar la autorización concedida por el Ministerio del Interior.

Artículo 2°. — El valor de las acciones será determinado por su valor en bolsa o de acuerdo con los procedimientos que fije la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 3°. — En el caso de que las Empresas de Policía Particular intervenidas por el Estado tengan deudas tributarias pendientes de pago, se aplicará el monto de

dicha deuda al valor que resulte de la aplicación del Artículo 2°, sin perjuicio del derecho del Fisco de continuar la cobranza conforme a las disposiciones del Código Tributario, por las diferencias que pudieran subsistir.

Artículo 4°. — Decidida la adquisición por el Estado de cualquiera de las Empresas a que se refiere el Artículo 1° de este Decreto-Ley, la intervención automáticamente se convertirá en administración.

Artículo 5°. — El término establecido por el Artículo 52° del Decreto Supremo No. 021-70-IN será considerado como plazo para la aplicación del Artículo 1° del presente Decreto-Ley.

Artículo 6°. — Lo dispuesto en el Artículo 1° del presente Decreto-Ley no podrá originar desembolso al Tesoro Público, ni préstamos del Banco de la Nación.

Artículo 7°. — El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de Mayo de mil novecientos setentuno.

General de División EP.
JUAN VELASCO ALVARADO
Presidente de la República.

General de División EP.
ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP. **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**, Ministro de Aeronáutica.

Vice Almirante AP. **FERNANDO ELIAS APARICIO**, Ministro de Marina.

General de División EP.
EDGARDO MERCADO JARRIN, Ministro de Relaciones Exteriores.

Teniente General FAP. **PEDRO SALA OROSCO**, Ministro de Trabajo.

General de División EP.
ALFREDO CARPIO BECERRA, Ministro de Educación.

General de División EP.
ARMANDO ARTOLA AZCARATE, Ministro del Interior.

Contralmirante AP. **LUIS E. VARGAS CABALLERO**, Ministro de Vivienda.

General de Brigada EP.
ENRIQUE VALDEZ ANGULO, Ministro de Agricultura.

General de Brigada EP.
FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP.
ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS, Ministro de Transportes y Comunicacio-

nes. Encargado de la Cartera de Pesquería.

General de Brigada EP.
JORGE FERNANDEZ MAUDONADO SOLARI, Ministro de Energía y Minas.

Mayor General FAP. **FERNANDO MIRO QUESADA BAHAMONDE**, Ministro de Salud.

Contralmirante AP. **ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO**, Ministro de Industria y Comercio.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 04 de Mayo de 1971.

General de División EP.
JUAN VELASCO ALVARADO
General de División EP.
ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ

Teniente General FAP. **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**

Vice Almirante AP. **FERNANDO ELIAS APARICIO**.

General de División E. P.
ARMANDO ARTOLA AZCARATE.